

**RESOLUCIÓN # 2020-076**  
**(13 de abril de 2020)**

“Por medio de la cual se modifica y prorroga la suspensión de términos en los procesos, trámites, actuaciones administrativas y procesos sancionatorios en el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura, como medida transitoria por motivos de salubridad pública”.

**EL DIRECTOR DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL DEL  
DISTRITO DE BUENAVENTURA.**

En uso de las facultades constitucionales y legales y en especial las previstas en los Art. 1,2 y 3 del Decreto 2811 de 1974, el Art. 5 de la ley 99 de 1993, el Art. 1 y 5 de la ley 1333 de 2009, el Art. 31 numeral 5 de Ley 1617 de 2013, el Art. 6 del Acuerdo Distrital No. 034 de 2014, y

**CONSIDERANDO:**

Que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud, declaró como pandemia al Coronavirus, Covid – 19,

Que en virtud de lo anterior, el 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social, expidió la resolución No. 385, declarando la emergencia sanitaria a causa del Coronavirus Covid – 19, adoptando medidas sanitarias.

Que mediante el Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, el presidente de la Republica, Decreto el Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica, en todo el territorio nacional, con ocasión al Covid – 19.

Que mediante Decreto 418 del 18 de marzo de 2020, se dictaron medidas transitorias para expedir normas en materia de orden público, para prevenir y controlar la propagación del Coronavirus Covid – 19.

Que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, se imparten instrucciones en virtud de la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus covid – 19, entre ellas el aislamiento preventivo seguro desde el 24 de marzo de 2020 desde las 00:00 horas hasta el 13 de abril de 2020 hasta las 00:00 horas.

Que mediante Decreto Distrital No. 0149 del 18 de marzo de 2020, la Alcaldía Distrital de Buenaventura, adopta medidas transitorias para la mitigación del riesgo frente al Coronavirus Covid – 19.

Que mediante Decreto No. 0151 del 18 de marzo de 2020, la Alcaldía Distrital de Buenaventura, declara la calamidad pública, con ocasión al riesgo generado por la amenaza del Covid – 19, en todo el territorio Distrital.

Que mediante Decreto 0162 del 23 de marzo de 2020, la Alcaldía Distrital de Buenaventura, acoge las medidas ordenadas por el Presidente de la Republica, mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, ordenando el aislamiento preventivo de los habitantes del Distrito de Buenaventura, como medida de prevención frente al Covid – 19.



Que mediante Resolución No. 2020 – 066 del 24 de marzo de 2020, el Establecimiento Público Ambiental del Distrito de Buenaventura “EPA”, dispuso la suspensión, de trámites y actuaciones administrativos, al igual que los procesos sancionatorios hasta el 12 de abril de 2020.

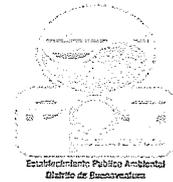
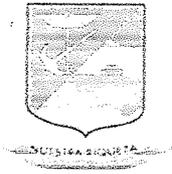
Que mediante Resolución No. 0319 del 31 de Marzo de 2020 la Ministra del Ambiente y Desarrollo sostenible, establece las medidas en materia de prestación de los servicios a cargo del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible para dar cumplimiento al Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, entre otras la suspensión de los términos en los procesos sancionatorios en los cuales no se hayan practicado pruebas, la suspensión de los términos en los procesos disciplinarios, los procesos contractuales, la suspensión motivada de tramites ambientales, como permisos, autorizaciones y conceptos.

Que mediante Decreto 531 del 8 de abril de 2020, el presidente con la firma de todos los ministros dispuso, ordenar el aislamiento preventivo en todo el territorio nacional desde el 13 de abril de 2020, hasta las cero horas del 27 de abril de 2020.

Que corresponde a la autoridad Ambiental territorial, disponer las medidas necesarias para la conservación del ambiente, mitigar los daños ambientales, ejercer el derecho punitivo frente a los daños ambientales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente.

Que frente al particular la Corte Constitucional, ha señalado lo siguiente:

*“En la sentencia C-259 de 2016, luego de hacer una lectura sistemática de la Constitución, la Corte encontró que el Estado asume cuatro deberes fundamentales con relación al medio ambiente: “(i) El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitir o habilitar algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. Este deber también se expresa en el (b) fomento a la educación ambiental (CP arts. 67 y 79) y en la garantía (c) a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar el medio ambiente (CP art. 79). (ii) El deber de mitigar los daños ambientales se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), en términos concordantes con el artículo 334 del Texto Superior, el cual autoriza al Estado a intervenir, por mandato de la ley, en la explotación de los recursos naturales, y en la producción, distribución, utilización y consumo de los bienes, con el fin de racionalizar la economía en aras de mejorar la calidad de vida de los habitantes, y lograr los beneficios del desarrollo y la preservación de un ambiente sano. Por esta vía, por ejemplo, se destaca la existencia de los planes de manejo ambiental y de las licencias ambientales, que en relación con actividades que pueden producir un deterioro al ecosistema o a los recursos naturales, consagran acciones para minimizar los impactos y efectos negativos de un proyecto, obra o actividad. (iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80*



*del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. Por esta vía, a manera de ejemplo, esta Corporación ha avalado la exequibilidad de medidas compensatorias, que lejos de tener un componente sancionatorio, buscan aminorar y restaurar el daño o impacto causado a los recursos naturales. (iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley. De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado. Se trata en esencia, de un poder de sanción, que lejos de ser discrecional es eminentemente reglado, sobre todo en lo que refiere a la garantía del derecho fundamental al debido proceso (CP art. 29). Incluso los pronunciamientos reiterados de la Corte han destacado que cualquier medida sancionatoria debe estar sujeta a los principios de legalidad, tipicidad, presunción de inocencia, juez natural, inviolabilidad de la defensa y non bis in ídem<sup>1</sup>”.*

Que dado lo anterior, es necesario prorrogar las medidas adoptadas en la resolución No. 2020-066 del 24 de marzo de la calenda, proferida por esta autoridad ambiental, en aras de ajustarnos a las disposiciones del gobierno central.

En merito a lo anterior,

### RESUELVE

**ARTÍCULO 1º. MODIFICAR** el Art. 1 de la Resolución No. 2020 – 066 del 24 de marzo de 2020. Frente a la suspensión de términos en los procesos sancionatorios en los que no se hayan practicado pruebas, los procesos de cobro coactivo, los procesos disciplinarios, los procesos contractuales y la suspensión motivada de tramites ambientales, como permisos, autorizaciones y conceptos.

**ARTICULO 2º.** En consecuencia de lo anterior **SUSPENDER Y PRORROGAR** los términos en los procesos arriba referenciados desde el 13 de abril hasta las cero horas del 27 de abril de 2020.

**Parágrafo.** La suspensión de términos incluye: i) Respuestas a requerimientos ordinarios de información, ii) Plazos para hacer visitas técnicas relacionadas con trámites de eventos masivos, iii) capacitaciones presenciales sobre educación ambiental.

**ARTÍCULO 3º.** En todo lo demás continúan vigentes lo dispuesto en la Resolución No. 2020 -066 del 24 de marzo de 2020.

**ARTÍCULO 4º.** COMUNICAR a través de la Subdirección Administrativa y Financiera del EPA el contenido de la presente resolución a los subdirectores, empleados, contratistas y usuarios de la entidad.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia C – 219/2017, M.P. Dr. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO.



ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL  
DISTRITO DE BUENAVENTURA

**EPA**

NIT.: 900.816.913-7

Creado por el Acuerdo 034 del 6 de Diciembre del 2014



**ARTÍCULO 5º.** PUBLICAR el contenido de la presente resolución en la página web [www.epabuenaventura.gov.co](http://www.epabuenaventura.gov.co)

**ARTÍCULO 6º.** La presente resolución, rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Buenaventura, a los trece (13) días del mes de abril de 2020.



**FERNEY HINESTROZA RAMOS**  
Director

Elaboró: WALTER STEVEN MORA CALONGE – Abogado de apoyo

Revisó: JHON GAMBOA – Asesor Externo

Aprobó: FERNEY HINESTROZA RAMOS - Director